

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, primero de febrero de Dos Mil veintidós (1º-02-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **JUVENTUD GESTORA DE PROGRESO - JUDESPRO**, informando que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y la parte demandada guardó silencio, además fue presentado memorial poder conferido a nuevo abogado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **JUVENTUD GESTORA DE PROGRESO - JUDESPRO**.
RAD. 44-650-31-05-001-2017-00218-00

El apoderado de la parte actora presentó demanda Ejecutiva Laboral promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **JUVENTUD GESTORA DE PROGRESO - JUDESPRO**, con el fin de obtener el pago de \$6.947.974,00, sumas de dinero por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador.

El Despacho mediante auto del 6 de septiembre de 2017, libró mandamiento ejecutivo contra la demandada el cual le fue notificado de conformidad con el decreto 806 mediante correo electrónico con acuse de recibo del 17 de agosto de 2021, teniéndose por notificado el día 19 de agosto de 2021.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2º establece que “..si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”.

Revisado el expediente se observa que el demandado no propuso excepciones, por lo tanto se establece que la ejecución quedó debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, es la oportunidad de dictar sentencia con el fin de seguir adelante la ejecución tal como fue decretada de acuerdo a lo establecido en el Mandamiento de Pago proferido del 6 de septiembre de 2017, según lo preceptuado en el artículo 440 del C. G. del P. por remisión del artículo 145 del C. P. L.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Practíquese la correspondiente Liquidación del Crédito.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso ejecutivo. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho que deberá pagar el demandado, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$694.797,00) M/l.**

CUARTO: Téngase a la Doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, abogado titulado con T.P. N° 116.424 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.280.205 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar la Guajira, Primero de febrero de dos mil veintidós (1º-02-2022).- En la fecha paso al despacho del Señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** Contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE HATONUEVO, GUAJIRA**, informando que fue recibida a través de correo electrónico y el apoderado de la parte demandante solicitó que se libre Mandamiento de pago y medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (1º-02-2022).

REF. Demanda Ejecutiva Laboral promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** Contra **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE HATONUEVO, GUAJIRA.**
RAD. No 2022-00014-00.

Corresponde al despacho verificar si la demanda Ejecutiva laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss del C. del. P. del T. y S.S.

Analizada la misma encuentra este juzgado que adolece de los siguientes requisitos formales a saber:

Art. 25 “numeral 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En efecto, ni en el libelo de la demanda ni en el poder se manifestó el nombre del representante legal de la demandada, o que este se ignorara, pues respecto a la ejecutada se expresó: “... representada legalmente por identificado (sic)”, sin consignar sus nombres y apellidos.

Así mismo adolece de los siguientes anexos:

Art. 26 “Numeral 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Como puede verse, no se aportó el documento que acredite la existencia y representación legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillados de Hatonuevo, Guajira, que actúa como demandada, ni se mencionó que se estaba en imposibilidad de acreditarla. Si bien es cierto, no es causal de devolución del libelo demandatorio no aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, sí lo es el hecho de no afirmar bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de acompañar dicho documento.

En consecuencia, el despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo y DEVOLVERÁ la demanda Ejecutiva de la referencia a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase a la Doctora **VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ**, abogado titulado con T.P. N° 116.424 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.280.205 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, primero de febrero de dos mil veintidós (1º-02-2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE FRANCISCO IGUARAN SOLANO** contra **DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO**, informando que fue presentada en el correo electrónico de este despacho y nos correspondió por reparto. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (1º-02-2022).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE FRANCISCO IGUARAN SOLANO** contra **DECAR GABRIEL SOLANO SOLANO**
Rad. 2022-00015-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del P. del T. y S.S.,

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”.

Como puede observarse, los hechos, adolecen de los siguientes defectos:
El hecho identificado con el numeral 1.13 no es una situación fáctica, sino una apreciación; los numerados 1.18 y 1.19, no enuncian una situación fáctica, sino que fueron redactados como una pretensión.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JORGE LUIS HERNANDEZ MEJÍA**, Abogado titulado con T.P. No. 46.284 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 19.487.398 expedida en Bogotá, como apoderado judicial de la parte demandante y al doctor **HENNY SAMUEL MARQUEZ GONZALEZ**, abogado titulado con T.P. No. 29.576 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No.

17.855.254, como su sustituto, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por **JOSE FRANCISCO IGUARÁN SOLANO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez